

El lenguaje Jurídico y sus *Antinomias*¹

*José Manuel Lastra Lastra **

Para la buena procuraduría e impartición de justicia es necesario el buen uso del lenguaje. En el presente artículo se realiza un análisis acerca de la incompatibilidad, incoherencias y antinomias ocasionadas por las imprecisiones al conceptualizar las ideas y plasmarlas en los textos jurídicos. Para realizar dicho estudio se realiza un recorrido que nos explica desde la importancia que tiene la interpretación por el juzgador, qué es una antinomia y sus clases, las imprecisiones legales, entre otros puntos, hasta concluir con los desajustes entre las normas y la realidad.

For the best seeking of justice is necessary the proper usage of language. This article makes an analysis about the incompatibility incoherencies and antinomies resulted by imprecision at conceptualizing ideas and write them in the legal texts. In order to achieve such study we go through several things that goes from explaining the importance of interpretation by the judge what an antinomy is and its classes; legal imprecision, among other things, all the way to conclude with maladjustments between norms and reality.

Sumario: I. Introducción. / II. El lenguaje jurídico. / III. Conducta humana y orden jurídico. / IV. Principio jurídico de razón suficiente. / V. Coherencia jurídica. / VI. *Antinomias*. / VII. Tipos de *antinomias*. / VIII. Algunos criterios para resolver *antinomias*. / IX. *Antinomias* e imprecisiones legislativas. / X. Desajustes entre norma y realidad. / XI. Epílogo.

I Introducción

He considerado exponer al análisis y reflexión, las constantes imprecisiones en el uso del lenguaje jurídico, por parte del legislador, al conceptualizar las ideas y plasmarlas en los textos jurídicos, ausentes del buen uso del lenguaje, lo cual origina, frecuentemente, incompatibilidades, incoherencias y *antinomias*, por lo que el operador jurídico tendrá que escoger la norma que deberá aplicar al caso concreto. Esto no beneficia a la procuración e impartición de justicia, tampoco a las partes involucradas en los procesos judiciales. Los proyectos o iniciativas de reformas propuestos, por el legislador, desconocen la existencia de algunos preceptos que se contraponen a los textos nuevos.

La enseñanza tradicional y actual del derecho exige la utilización adecuada del lenguaje jurídico, ya sea en forma verbal o escrita, en las que tradicionalmente se expresan las ideas que dan contenido y estructura al derecho.

Después de todo, nada anuncia que en el nuevo milenio y el alborar del siglo **XXI**, con sorprendentes avances tecnológicos, puedan sustituirse los inestimables dones humanos de pensar, hablar y escribir.

II El lenguaje jurídico

El *lenguaje* entendido como la "facultad de emplear sonidos articulados para expresarse",² también es el

1. Ponencia presentada en el Congreso Nacional de Derecho y Docencia, el 2 de marzo de 2001, en la Universidad Veracruzana.
* Investigador de Tiempo Completo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

2. María Mcliner, *Diccionario del uso del español*, 2da. edición, Gredos, Madrid, 1998, p. 168.

"idioma hablado por un pueblo",³ a través del cual manifiestan sus pensamientos.

El derecho, como ciencia, tiene su propio lenguaje. El jurista utiliza expresiones quizás inusuales para el ciudadano común, por no estar vinculado con la ciencia jurídica. Cuando el lector es capaz de entender un texto, podrá recordar lo que ha leído, suplir los elementos que no contiene y enjuiciar críticamente los contenidos.

Cuando la redacción es defectuosa, el lector tiene serias dificultades para comprender lo escrito; tendrá que hacer un esfuerzo adicional para entender el mensaje incluido en las palabras, verbos, puntuación o carencia de sintaxis, por lo que es recomendable -como expresa Miguel López Ruiz-"expresarse en lenguaje comprensible con los necesarios tecnicismos de los conceptos e instituciones, pero con los términos usuales del más amplio y adecuado entendimiento".⁴

El estilo jurídico debe ser transparente y claro como un cristal, a través de cuya estructura han de irradiar nítidas las ideas y los pensamientos. Los profesionales del derecho, tienen en la palabra y su adecuada utilización, una valiosa e insustituible herramienta. El buen uso del lenguaje nos conduce a facilitar la comunicación entre los humanos y el lenguaje técnico contribuye al buen entendimiento entre los profesionales de una ciencia o arte. Las normas de derecho escrito requieren de ser leídas e interpretadas en los textos que se plasman, para desentrañar "el significado que el derecho tiene".⁵

El juez se encarga de aplicar los conceptos en una "previa traducción lógica",⁶ la cual permite que el ejercicio de interpretación esclarezca el contenido de la norma y, por tanto, el significado.

Los ciudadanos tienen el derecho de ser juzgados "desde el derecho".⁷ Un fallo sin fundamentación es el paradigma de una sentencia arbitraria. El juez independiente e imparcial, es el que obedece al derecho.

III Conducta humana y orden

jurídico

El derecho es conducta humana, sólo el hombre es persona, porque la hay en él. En el hombre jurídico existe, ontológicamente, una persona y no una personificación artificial como ocurre en las asociaciones. No pueden tener derechos subjetivos ni los animales ni las cosas ni los números, o como diría Aristóteles: "el ente se niega a ser mal administrado". Desde esta perspectiva de la teoría egológica de Carlos Cossio, jamás ningún legislador "crea el derecho, sólo puede modificarlo".⁸ Es decir, puede crear la modificación, forzosamente parcial del derecho. El legislador siempre encontrará, ya, funcionando un derecho dado con anterioridad en la experiencia, aun cuando éste asuma sus funciones como un legislador originario. Las posibilidades del legislador no van más allá de modificar lo ya existente; no está en sus posibilidades comenzar sobre un vacío jurídico. El derecho está en la conducta humana.

La vida humana en todas sus dimensiones, precisa de ser ordenada. Cuando ésta se organiza externamente, a través de principios jurídicos, se llega a constituir el *orden jurídico*.

El orden es cualidad esencial del Universo, todos los seres estamos sometidos a un conjunto de normas que regulan nuestras acciones y representan, conceptualmente, las conductas que debemos observar. El esfuerzo por acomodar la vida a la norma, es decir, al *orden jurídico*, ha sido desde siempre motivo de preocupación por parte de juristas y legisladores. Sin embargo, esta aspiración no ha podido cumplirse en forma cabal. A pesar de que el derecho posee un "significado ordenador o prescriptivo",⁹ cuya finalidad radica en marcar las pautas y establecer las instituciones que exige "la vida organizada jurídicamente".¹⁰ Por ello la necesidad de establecer un *orden jurídico* que asegure las relaciones de convivencia y armonía para asignar a cada uno un lugar propio, que evite acciones antisociales que perturben o alteren la armonía y detengan -como diría Manuel Ulloa- "a la estrella de la paz"¹¹ Esta elevada misión no puede ser encomendada

3. Martín Alonso, *Diccionario del español moderno*, México, Aguilar, 1992, p. 631.
4. Miguel López Ruiz, "El lenguaje jurídico", en *Revista Concordancias*, año I, núm. 1, México, CIGRO, 1996, p. 21.
5. Giovanni Tárello, "Lógica y argumentación de la interpretación jurídica", en *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm. 4 (DOXA), España, p. 87.
6. José Hierro, S. Pescador, "La argumentación filosófica y la argumentación jurídica", en *Anuario de filosofía del derecho*, t. XII, España, 1966, p. 189.
7. Josep Aguiló, "Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica" en *Isonomía*. México. No. 6. 1997. n. 75.

8. Carlos Cossio, *La teoría egológica del derecho*, Buenos Aires, Alfredo Perrot, pp. 18-19.
9. Antonio Hernández Gil, *Obras completas*, t. I, Madrid, Espasa-Calpe, 1987, p. 17.
10. Alejandro Mora Barba, *Introducción al estudio del derecho*, Aguascalientes, México, 1977, p. 36.
11. Manuel Ulloa Ortiz, "El orden Jurídico", en *Revista de la Facultad de Derecho*, UNAM. México, t. IV. núm. 14. abril-junio de 1954. D. 200.

a "ciegos ejecutores de textos, sino a inteligentes y flexibles intérpretes del derecho".¹²

El *orden jurídico* es un sistema de naturaleza dinámica. La norma básica constituye el fundamento hipotético sobre el que descansa la validez del *ordenamiento jurídico*. La norma fundamental es la regla suprema, de acuerdo con ella los preceptos "adquieren o pierden validez".¹³

IV Principio jurídico de

razón suficiente

Todo juicio, para ser verdadero, ha menester de una razón suficiente (*principium rationis sufficientis*). Por razón de un juicio se entiende lo que es capaz de acreditar lo enunciado en el mismo. Esta *razón es suficiente*, cuando basta por sí sola para servir de apoyo completo a lo expresado y no hace falta nada más para que el juicio sea plenamente verdadero.

El *principio jurídico de razón suficiente* hace depender la validez de toda norma de cierto fundamento. Así lo postula Hans Kelsen al señalar:

la razón o fundamento de validez de una norma está siempre en otra superior a la que llamamos fundamental[...]ésta representa el vínculo entre las diversas normas de un orden jurídico[...]**es la regla suprema de acuerdo con la cual los preceptos de tal orden son establecidos.**¹⁴

Las normas de derecho sólo pueden ser válidas si poseen un fundamento con el que se "relacionan y les sirve de base".¹⁵

V Coherencia jurídica

El sistema jurídico es un conjunto unitario de normas, identificables, *coherentes* y ordenadas. Lo cual

supone la ausencia de incompatibilidades entre los elementos que lo conforman. El vocablo *coherencia* denota entre sus diversas acepciones *cohesión, concomitancia, congruencia, conexión de una cosa con otra*¹⁶ El concepto de *coherencia* del sistema se enlaza o conecta de manera compatible, congruente, es decir, *coherente*. La coherencia, en efecto, alude a la "conformidad y adecuación de las normas entre sí".¹⁷ Podemos afirmar que el derecho constituye un sistema *ordenado* o *coherente*, en él no pueden tener cabida las *antinomias*, porque plantean problemas de aplicación, para quien tiene que procurar y administrar la legalidad y eficacia del derecho, porque tendrá la posibilidad de *escoger* cuál de las normas incompatibles aplicar.

VI Antinomias

El vocablo *antinomia* significa *contraposición, contradicción, contraste; contradicción entre dos leyes o principios racionales* y el *antinomismo: oposición a la ley*. Por tal circunstancia, en el ordenamiento jurídico pueden coexistir normas válidas en sentido contradictorio; es decir, normas que pese a haber sido producidas respetando las condiciones de validez, establecen regulaciones diferentes e incompatibles para un mismo supuesto de hecho. Para A. Ross la *antinomia* o *inconsistencia entre dos normas* existe cuando "se imputan efectos jurídicos incompatibles a las mismas condiciones fácticas".¹⁸ Para que exista *antinomia* han de cumplirse dos condiciones. La primera es que las dos normas pertenezcan al mismo ordenamiento, o perteneciendo a distintos, éstos se hallen en una relación de dependencia y, segunda, que las dos normas compartan el mismo ámbito de validez (material, temporal, personal y espacial).

Las *antinomias* plantean siempre un problema de aplicación del derecho, el aplicador debe escoger una de las normas incompatibles para justificar su decisión. El conflicto surge en buscar y encontrar el criterio que permita al operador jurídico optar por una u otra para fundar su resolución.

12. Luis Recaséns Siches, "Destino y misión del jurista", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, UNAM, t. V, núms. 18, 19 y 20, abril-diciembre de 1943, p. 11.

13. Hans Kelsen, *Teoría general del Derecho y el Estado*, trad. Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1969, p. 133.

14. Hans Kelsen, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad.

15. Eduardo García Máynez, México, Textos Universales, 1969, p. 35. Eduardo García Máynez, "El principio de la razón suficiente", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, UNAM, t. XII, núm. 46, abril-junio de 1950, p. 23.

16. Martín Alonso, *Diccionario del Español Moderno*, Madrid, Aguilar, 1990, p. 251.

17. Jerónimo Betegón Carrillo, et al, *Lecciones de teoría del derecho*, Madrid, Me Graw-Hill, 1997, p. 269.

18. *Idem*.

II Tipos de *antinomias*

Pueden identificarse varias clases de *antinomias*, según el tipo de incompatibilidad normativa. Así, el conflicto puede darse entre dos puntos: 1) mandato y prohibición, una norma que manda hacer algo y otra que lo prohíbe; 2) mandato y permiso negativo, una norma que manda hacer algo y otra que permite no hacerlo; 3) prohibición y permiso positivo, una norma que prohíbe hacer algo y otra que permite hacerlo. Por otra parte pueden distinguirse las *antinomias* por la *mayor* o *menor* extensión de la incompatibilidad: 1. *Antinomia total*, cuando ninguna de las normas puede ser aplicada sin entrar en conflicto con la otra; 2. *Antinomia total parcial*, cuando una de las normas nunca puede ser aplicada sin entrar en conflicto, pero la otra tiene un campo adicional de aplicación; 3. *Antinomia parcial*, cuando una de las normas tiene un campo de aplicación en el cual entra en conflicto, pero también tiene un campo de aplicación en el que el conflicto no se produce. Existen *antinomias* que esconden en realidad la validez de una norma en conflicto (*antinomias aparentes*) y las que se producen entre normas perfectamente válidas, que sólo plantean el problema de qué norma elegir y aplicar (*antinomias reales*). En las *antinomias aparentes* no existe un problema de coherencia normativa, porque la norma entra en contradicción con una norma superior o por regular una materia para la que no es competente. Puede decirse que la coherencia en estos casos viene impuesta al legislador. En el caso de las *reales*, la coherencia no se realiza en sede de producción de la norma sino en sede de aplicación del derecho, los operadores jurídicos no pueden dejar de resolver amparándose en la existencia de una *antinomia*.¹⁹

VIII Algunos criterios para resolver *antinomias*

Existen algunos *brocárdicos* para resolver las *antinomias* surgidas, así los postulan las siguientes

alternativas: 1. *Lex posterior derogat prior* (criterio cronológico), 2. *lex superior derogat inferior* (criterio jerárquico), 3. *Lex specialis derogat generalis* (criterio de especialidad).

a) En cuanto al *criterio de jerarquía*, éste ordena una preferencia de la norma superior sobre la inferior (*lex superior derogat inferior*). Este criterio es el resultado del principio de la jerarquía que organiza las relaciones normativas dentro de un ordenamiento, al atribuir distinta fuerza o eficacia jurídica a las fuentes que operan en él.²⁰ La resolución de una *antinomia* por aplicación del criterio jerárquico, tiene lugar al ser aplicada directamente la norma superior y declarada inválida la norma inferior.

b) Según el *criterio de competencia*, en caso de conflicto entre una norma competente y otra que no lo es, prevalece siempre la primera. La resolución de la *antinomia* se reduce a invalidar la norma incompetente y hacer que prevalezca la competente. La razón es clara: como el vicio de competencia afecta al "acto normativo, la norma resultante de tal acto es inválida, por lo que no es aplicable en ningún caso".²¹

c) El *criterio de prevalencia*, para dirimir *antinomias* en los casos de competencias concurrentes, establece generalmente una jerarquía. En el caso de México, la Supremacía Constitucional (artículo 133) previene que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las leyes o constituciones de los Estados.

d) El *criterio cronológico*, según el *brocardo* latino *lex posterior derogat prior*, opera como *criterio de resolución* de las *antinomias* que se producen entre normas sucesivas que proceden de la misma fuente. Este criterio es una exigencia del proceso jurídico basado en la idea de que la ley, como expresión de la voluntad, queda derogada por la voluntad sucesiva del mismo sujeto.

e) El *criterio de especialidad*, determina la preferencia de la norma que contempla con más detalle una situación. Pueden existir dos normas, la general y la especial, que regulen de forma distinta e incompatible el mismo supuesto de hecho, la resolución de la misma consiste en mostrar que no existe *antinomia*. La aplicación del

19. El Código Civil para el D.F. exige en el artículo 18 que: "El silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia". También señala (artículo 20, que "cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trata de evitarse perjuicios y no a favor del que pretende obtener lucro".

20. Puede observarse este principio en el artículo 133 de la Constitución, que establece: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán *La Ley Suprema de toda la Unión*".

21. Jerónimo Betegón Carrillo, *et al*, op. cit. p. 275.

criterio de especialidad consiste en "hacer una interpretación restrictiva de la norma general, expulsando el supuesto de hecho especial. El problema reside en saber cuando puede hacerse una interpretación restrictiva.

IX Antinomias e imprecisiones legislativas

En la Constitución General de la República pueden observarse en las diversas materias que regula, el problema de *antinomias* e incompatibilidades en sus textos, me ocuparé de algunos casos. El artículo 121 establece: "En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros", fracción I, "Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él", ¿entonces cómo podrá darse eficacia a la declaración de entera fe y crédito?

En *materia laboral*, el preámbulo del artículo 123, párrafo segundo, expresa: "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general *todo contrato de trabajo*". Dentro de las facultades exclusivas del Congreso, la fracción X dispone que éste podrá "expedir las leyes de trabajo reglamentarias del artículo 123". Como se sabe, la facultad legislativa del Congreso de la Unión y el principio de la división de poderes, impiden que puedan reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación. Sin embargo, el artículo 99, de la misma Constitución, establece que "Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores, VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus Servidores y, VIII. La determinación e imposición de sanciones". Ahora bien, los *trabajadores* del **IFE** y del **TRIFE**, no se rigen por el artículo 123, apartado "A" ni "B", pero sí cotizan y pueden jubilarse en el **ISSSTE** sin ser trabajadores al servicio del Estado, si no son trabajadores porque generan antigüedad y si no son servidores del Estado, por qué jubilarse en el **ISSSTE**, ¿cuál es la naturaleza jurídica de estos trabajadores? ¿Por qué son inatacables las resoluciones de estas instancias

electorales, si afectan garantías individuales, entre ellas el derecho al trabajo y muchas otras? ¿Cuál es la razón, si es que existe, para que sea improcedente el juicio de amparo en contra de estos actos? En cuanto a los trabajadores al servicio del Estado, la Ley Reglamentaria del apartado "B", en su artículo 4o. establece: "Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base", para después, en el artículo siguiente, es decir, el 5o. señalar: "Son trabajadores de confianza..." más adelante, en el artículo 8o. la ley dispone expresamente: "Quedan excluidos del régimen de esta ley los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o". En la Ley Reglamentaria del apartado "A", puede encontrarse, en relación al tiempo extraordinario, que la jornada "podrá prolongarse por *circunstancias extraordinarias*, sin exceder *nunca* de tres horas diarias ni de tres veces en una semana", a pesar del adjetivo *nunca*, el artículo 68 señala que la "prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar el tiempo excedente con un 200%", esto genera confusión en la interpretación y muchas dudas para los alumnos. En cuanto al rubro de los *días de descanso*, el artículo 73 indica: "Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios en días de descanso", y el artículo 74 menciona cuáles son los días de descanso. Hasta aquí parecería no haber problemas, porque al disponer el texto legal la no obligatoriedad de la prestación del servicio y enumerar de forma precisa los días; la congruencia o coherencia del texto, así lo indica, pero más adelante, en el artículo 75, menciona: "Los trabajadores quedarán *obligados* a prestar los servicios". En cuanto a las relaciones colectivas, veamos algunas *antinomias* en materia de *libertad sindical*: "Los patrones y trabajadores tienen derecho a constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa" (artículo 357), "Los sindicatos deben registrarse" (artículo 365), porque "sólo los sindicatos legalmente constituidos son personas morales" (artículo 374) y, para comparecer ajuicio los representantes de los sindicatos "acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo o la Junta". ¿Entonces se requerirá o no la autorización previa? ¿El sindicato existe a la vida jurídica a partir de que se constituye o de que se registra? En el caso de México, existe la circunstancia de que el registro constituye un requisito de existencia, pero si no existiere a partir de la Constitución, ¿cómo registrar lo que no existe, o la nada jurídica? También se establece que: "A nadie se pue-

de obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él" (artículo 358). Aun cuando existe la disposición de que los "patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean" (artículo 154) y más adelante se indica que: "En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón *admitirá exclusivamente* como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante [...] y separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato" (artículo 395).

X Desajustes entre norma y realidad

Para entender la evolución de los fenómenos jurídicos y sociales, es necesario recurrir a los juicios de valoración. Al penetrar el derecho en la vida colectiva, puede ocurrir que existan desajustes entre norma y realidad social. Las transformaciones del derecho corresponden a las "condiciones de vida y conciencia social".²² Éste considera y regula todas las relaciones humanas que nacen de "la convivencia y la cooperación externas".²³ Es incuestionable que el futuro del derecho estará "siempre conectado con la realidad social".²⁴ Por tanto, sabemos el riesgo que entraña para el jurista que trabaja de manera preferente con las normas jurídicas válidas, de un determinado ordenamiento jurídico, cuando éstas desajustan con la realidad social. Porque, entonces será difícil aplicarlas en forma satisfactoria para resolver los conflictos actuales de intereses en la sociedad. En tal sentido, debemos

tener la precaución de expurgar, de nuestros textos legales, todo aquello que esté superado por la práctica y así evitar normas "moribundas" o "letra muerta", en las disposiciones jurídicas.

Quienes sólo trabajan con normas emanadas del derecho positivo, piensan en ellas como única expectativa para lograr la "solución de todo"²⁵ y olvidan la necesidad de ajustar derecho y realidad social.

Porque ajustar es hacer, como bien dice Antonio Pedrals, "que alguna cosa acomode, venga justo con otra, la llave se ajusta a la chapa; la ropa, al cuerpo".²⁶

XI Epílogo

La deficiente técnica legislativa, reflejada en los textos viejos y nuevos de nuestras leyes, obedece a la precaria utilización del lenguaje oral y escrito. En cuanto al escrito, el buen estilo radica en la fórmula inglesa: *putting the right word in the right place*, (poner la palabra adecuada en el lugar adecuado),²⁷ lo cual se traduce en el resultado de una buena redacción que facilitará la lectura y la comprensión del texto, para ello López Ruiz recomienda cinco cualidades necesarias: *sencillez, claridad, concisión, precisión y originalidad*.²⁸ El descuido, la improvisación y la rapidez excesiva, producen imprecisiones, falta de coherencia, cacofonía, carencia de sintaxis que empobrecen el idioma y al ordenamiento jurídico. Es necesario pensar bien para escribir bien, hacer el bien es el mejor bien, porque en él radica el placer de la conciencia...

22. Francesco Cosentini, *Filosofía del derecho*, México, Editorial Cultura, 1930, p. 148. '

23. Santiago t. Rompani, *op. cit.*, p. 69.

24. Italo Paolinelli Monti, "Discurso pronunciado en la X Jornada de Ciencia General del Derecho", en la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso, publicado en el *Umbra del Siglo XXI*, Edeval, Chile, 1989, p. 21.

25. Antonio Pedrals, "Desajuste entre el derecho y realidad", en *Revista Colección Jornadas Académicas*, Universidad de Valparaíso, „ Chile, Edeval, 1986, p. 29.

26. *Ibidem*, p. 19.

27. Miguel López Ruiz, "La redacción jurídico-científica y sus cualidades", en *Concordancias*, año 5, núm. 9, México, septiembre- diciembre de 2000, p. 212.

28. *Ibidem*, p. 213.